

NUMERO 3870.

Mayo 31 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Planta del Ministerio de Gobernacion.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretarlo siguiente:

*Planta para el Ministerio de
Gobernacion.*

Oficial mayor.....	4,000 0 0
Idem primero.....	3,000 0 0
Idem segundo.....	2,500 0 0
Idem tercero.....	2,000 0 0
Idem cuarto.....	1,500 0 0
Idem quinto.....	1,200 0 0
Idem sexto.....	1,000 0 0
Archivero	1,000 0 0
Escribiente primero...	700 0 0
Idem segundo.....	700 0 0
Idem tercero.....	600 0 0
Idem cuarto.....	600 0 0
Idem quinto.....	600 0 0
Portero	600 0 0
Mozo de oficio.....	300 0 0
Gratificacion de dos ordenanzas	120 0 0
Gastos de oficio.....	1,200 0 0
	<hr/>
	21,620 0 0
Gastos secretos.....	30,000 0 0
Gastos extraordinarios	6,000 0 0
	<hr/>
	57,620 0 0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el palacio nacional de México, á

31 de Mayo de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, reiterándole mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1853.—Bonilla.

NUMERO 3871.

Mayo 31 de 1853.—Decreto del gobierno.—Ley sobre bancarotas.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente.

LEY SOBRE BANCAROTAS.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1° Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales, líquidas y cumplidas, está en estado de quiebra.

2° Son comerciantes para los efectos de esta ley, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupacion habitual y ordinaria.

3° El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

4° La quiebra de un comerciante puede declararse despues de su muerte, siempre que haya muerto en estado de suspension de pagos; mas la declaracion no podrá ha-

del mismo género, hechos por el fallido en los treinta días anteriores á la época de la quiebra determinada por el juez, ó en los que trascurriesen desde aquella hasta su declaracion, son absolutamente nulos respecto de la masa de los acreedores.

19. Todos los pagos, sea en dinero, efectos ó valores de crédito, ó de cualquiera otra manera hechos por el fallido de cualesquiera deudas, cuyo plazo no se hubiere cumplido á la época de la quiebra y que se hayan verificado en los treinta días anteriores á ella, serán devueltos á la mesa comun de los bienes por los que hubieren percibido las sumas.

20. Cuando la quiebra proviniere de algún caso fortuito, no serán nulos los actos mencionados en los artículos anteriores, si no se probaré haberse hecho después que el fallido tenia noticia de la desgracia que ocasionó su quiebra.

21. También son nulas las donaciones no remuneratorias otorgadas por el fallido después del último balance, si de éste resulta haber sido los bienes que entonces tenia, insuficientes á cubrir las deudas con que estaba gravado.

22. Todos los actos traslativos de propiedad por cualquier título; todos los pagos ejecutados y todas las obligaciones contraídas por el fallido, podrán anularse á petición de los acreedores si probaren haber intervenido fraude en perjuicio de sus derechos, por parte de aquel en cuyo favor se hicieron, aun cuando se hayan verificado antes de los treinta días precedentes á la época de la quiebra.

23. Los contratos y convenios celebrados por el fallido con anterioridad á los treinta días precedentes á la época de la quiebra, no se invalidarán por ésta sino en los casos que quedan prevenidos.

24. La declaracion de quiebra hace exigible contra el fallido las deudas pasivas, de cualquiera naturaleza que sean, de plazo no cumplido; pero los acreedores sin causa de réditos, no podrán obtener el pago antes del plazo sino con descuento del

interés que debe producir el capital en que consista la deuda, desde su recibo hasta que se cumpla el término prefijado en la obligacion.

SECCION TERCERA.

De la reposicion de la declaracion de quiebra.

25. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion, puede contradecirla dentro del término de ocho días, contados desde el día de la declaracion.

26. La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion, no suspende el juicio principal ni impide la ejecucion de las providencias acordadas sobre su persona y bienes, ni de las demás que se hayan dictado.

27. El artículo de reposicion debe seguirse en expediente separado, y sustanciarse con audiencia del acreedor que hubiere promovido la quiebra y de cualquier otro acreedor que se oponga á la solicitud del fallido. La sustanciacion del artículo no podrá exceder de veinte días.

28. Si el fallido hiciere constar hallarse corriente en el pago de sus obligaciones, se proveerá la reposicion del auto de la declaracion de quiebra.

29. Ejecutoriado el auto de reposicion, la declaracion de quiebra se tiene por no hecha y no produce efecto alguno legal, y en consecuencia el quebrado será reintegrado en la administracion de sus bienes y se suspenderá todo procedimiento.

SECCION CUARTA.

Disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.

30. El mismo auto en que el tribunal declare el estado de quiebra y fije su época, proveerá el secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado, la detencion de su correspondencia y el nombramiento de síndicos de la quiebra, y mandará publicar ésta por edictos que se fijarán en el

lugar del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles, y que se inserte en los periódicos el auto de declaración. Respecto de la persona del fallido, procederá como se previene en los arts. 113 al 115.

31. Todo fallido, mientras no se declare culpable ó fraudulento, tiene derecho á que se le asigne sobre sus bienes una pensión para su subsistencia. La cantidad en que haya de consistir, se fijará provisionalmente por el tribunal, y definitivamente por la junta de acreedores luego que esté reunida. Dicha cantidad se graduará en consideración á la persona del fallido, número de personas que compongan su familia, y el haber que resulte del balance ó inventario general.

32. En cualquier tiempo que el fallido reclame la asignación como insuficiente ó los síndicos como excesiva, podrá el tribunal reformarla según las consideraciones prescritas en el artículo anterior, y con audiencia de los acreedores.

33. La pensión solo se pagará mientras dure el concurso, siempre que la duración de éste no exceda de noventa días; pasado este término, cesará todo suministro en favor del fallido. Cesará también de derecho luego que se declare culpable.

SECCION QUINTA.

Administración de la quiebra.

34. La administración de los bienes secuestrados y el examen y arreglo de los papeles, se encargará provisionalmente, según el inventario que se haga al tiempo del secuestro, á dos ó tres síndicos, que nombrará el tribunal de entre los vecinos más abonados, prefiriendo á los que sean acreedores. Los que fueren nombrados síndicos, no podrán excusarse sin causa justificada, de desempeñar el encargo. Ningun pariente del fallido, hasta el cuarto grado canónico inclusive, podrá ser nombrado síndico. Se nombrará también por el tribunal un síndico que no intervendrá en la

administración, y cuyo único y exclusivo objeto será cuidar de que no se dejen trascurrir los términos prevenidos en esta ley, agitar el despacho del juicio de la quiebra y de sus incidentes, y reclamar las infracciones de la ley. Tendrá por honorario el dos por ciento de lo que importe la masa de la quiebra; pero no lo percibirá sino después que esté ejecutoriada la sentencia de graduación y hecho el pago á los acreedores.

35. El fallido será citado para la formación del inventario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado ó defensor que el tribunal le nombre.

36. Dentro de los ocho días siguientes al recibo de la administración, los síndicos provisionales harán el balance de las existencias y formarán la lista de acreedores.

37. Los mismos síndicos cuidarán de cobrar los créditos activos del fallido, recoger los efectos que por cualquier título le pertenezcan, y recibir su correspondencia para abrirla á presencia suya y entregarle las cartas que no interesen á la administración de los bienes.

38. Cuidarán igualmente de proporcionar la venta de los efectos que no puedan conservarse sin detrimento de su calidad ó precio, previa la autorización del tribunal, y mantener en despacho corriente las pulperías, cajones ó cualesquiera otros establecimientos de comercio, siempre que con citación del fallido ó su representante lo determine así el tribunal.

39. El dinero efectivo que se hallare perteneciente al fallido y el que produzca la administración y venta de sus bienes, no entrará en poder de los síndicos, sino que aquel se depositará luego, y éste semanalmente, en la oficina que determinen las leyes, menos lo que el tribunal estime necesario para los gastos de la administración.

40. El tribunal podrá determinar la traslación de los caudales depositados á cualquiera banco público, para que el dinero no permanezca improductivo.

41. En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, intervendrá un corredor, y donde no lo haya, se ejecutará en pública asta, anunciándose con tres dias de anticipacion, por edictos y avisos que se publicarán en los periódicos, si los hubiere.

42. Los pleitos pendientes contra el fallido y los que posteriormente se intenten contra sus bienes, aunque sea por obligaciones no provenientes del comercio, se seguirán con los síndicos encargados de la administracion de los bienes. Tambien continuarán los síndicos los pleitos que el fallido hubiere promovido contra sus deudores ántes de la quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que corresponda contra los deudores de ella.

43. Ningun acto de administracion se ejecutará sin conocimiento del fallido, de su apoderado ó del defensor que ha de nombrársele en caso de ausencia. Los reclamos que hiciere se determinarán sumariamente y se ejecutará lo determinado sin embargo de cualquiera apelacion, que solo deberá tener efecto devolutivo.

44. Los síndicos presentarán mensualmente al tribunal un estado exacto de la administracion de la quiebra, para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en ella. Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus expensas, copias de dichos estados.

45. El fallido suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le pidieren y él tuviere, concernientes á las operaciones de la quiebra. Y el quebrado tendrá derecho á exigir de los síndicos, por medio del tribunal, las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y hacerles las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion.

46. Cuando un comerciante se hubiere declarado en quiebra despues de su muerte, ó hubiese fallecido despues de la declaracion de quiebra, sus herederos podrán presentarse ó hacerse representar pa-

ra suplirlo en la formacion del balance y en todas las otras operaciones de la quiebra.

SECCION SEXTA.

Exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

47. En los diez dias siguientes al secuestro, el tribunal mandará que sean citados por notificaciones especiales, todos los acreedores conocidos, y además se fijarán para los desconocidos, edictos, y publicarán avisos en los periódicos señalando un término que no exceda de treinta dias, dentro del cual deberán los acreedores presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, para que pueda celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de ellos.

48. Los acreedores presentarán á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado en el artículo anterior, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos y hallándolas conformes, pongan á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, devolviendo en esta forma las copias á los interesados para su resguardo.

49. Los síndicos, á medida que reciban los documentos de los acreedores, los confrontarán con las constancias que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y extenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte del cotejo y á las demás noticias que llegaren á su conocimiento.

50. En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentacion de los títulos, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y pasarán este estado al tribunal, dando copia al fallido, su apoderado ó defensor para su inteligencia.

51. El tribunal declarará cerrado el estado de créditos, y señalará día, que será el cuarto despues de que se le haya presentado el estado general, para la junta de exámen y reconocimiento de ellos. A consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 98, los acreedores que comparezcan posteriormente.

52. Reunidos bajo la presidencia del tribunal los acreedores que hubieren ocurrido ó sus representantes en el día señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura general de éstos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

53. Con vista de estos documentos y oyendo las reclamaciones ú observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido por sí ó por su apoderado ó defensor estimaren oportunas sobre cada una de las partidas, y las satisfacciones que puedan convenirle al interesado en el crédito, ó á quien lo represente, se resolverá con aprobacion del tribunal sobre la exclusion de cada crédito por la mayoría de los votos presentes, la cual deberá consistir cuando ménos en las tres cuartas partes de acreedores con los dos tercios de créditos, ó los dos tercios de acreedores con las tres cuartas de créditos.

54. El tribunal convocará todas las juntas que sean necesarias para la calificacion de los créditos; pero no podrán emplearse más de veinte dias, contados desde el día en que se celebre la primera junta.

55. Los créditos admitidos como legítimos, se anotarán en sus títulos, en estos términos: N., admitido al pasivo de N. por la cantidad de. . . . Esta nota se firmará por el juez y por los síndicos.

56. Al acreedor cuyo crédito se ha excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

57. El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado

en el crédito controvertido y el del fallido, para que si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga ante el tribunal que conoce de la quiebra; quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

58. En caso de reclamacion por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento; pero si judicialmente se declara excluido el crédito, le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

59. Pasados diez dias despues de la celebracion de la junta en que el crédito que se reclama fué admitido ó desechado, no se admitirá instancia alguna contra lo acordado en la junta, ni aun ántes de este término podrá hacerla un acreedor contra la resolucion que haya sido conforme á su voto.

60. En las reclamaciones que se hagan por algun acreedor ó por el fallido contra el reconocimiento de algun crédito, se entenderá la sustanciacion únicamente con el interesado en el crédito impugnado. Y las demandas de cualquier acreedor sobre que se reconozcan los créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos, que estarán en este caso obligados á sostener por cuenta de la masa el acuerdo de la junta.

61. Siempre que hubiere contradiccion, el tribunal designará un día dentro de los ocho siguientes á la interposicion de la reclamacion, para que el actor comparezca á deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá más expediente escrito que el que se forme de la acta que se extenderá del mismo, de los documentos y de las declaraciones de los testigos presentados por las partes.

62. Todo juicio sobre legitimacion de créditos se concluirá dentro de quince dias, contados desde el señalado para la com-

parecencia del actor, á ménos que para su decision sea necesario tener presentes algunos documentos ó pruebas que no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo solo caso podrá prorogarse en cuanto fuere necesario, sin excederse nunca del término de sesenta dias.

63. La ausencia de cualquiera de los litigantes no impedirá la decision del juicio, y así se les hará saber en su primera comparecencia.

64. Cualquier recurso de apelacion ó nulidad que se interponga, se terminará por el superior en el mismo tiempo y se procederá del mismo modo que en la primera instancia.

65. El término de los quince dias, en estos casos, se contará desde la mejora del recurso ante el Tribunal Superior.

66. El inferior en ningun caso suspenderá el curso de las diligencias, sino en la parte en que se hubiere interpuesto el recurso; ni remitirá al superior las actuaciones originales sino despues de haberse fenecido el juicio en todas sus partes.

67. Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial, tendrá derecho á votar en las juntas mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria.

68. Los acreedores residentes en lugares que disten más de cien leguas de aquel en que se declarase la quiebra, gozarán del término de sesenta dias para presentar sus documentos. Los que residan en cualquier punto fuera de la República, tendrán para el mismo efecto el plazo de seis meses.

69. Para el exámen de los títulos de los acreedores que gocen de los plazos designados en el artículo anterior, se celebrarán á su presentacion las juntas que fuesen necesarias para el reconocimiento de sus créditos.

70. Los plazos concedidos en el art. 68 y los juicios pendientes sobre reclamaciones, no embarazarán la continuacion de las operaciones de la quiebra. El tribunal, des-

pues de cumplido el plazo señalado para los acreedores residentes en la República, declarará cerrado el estado de los créditos, como se previno en el art. 51, y procederá á las operaciones subsiguientes, á reserva de lo dispuesto en el art. 97.

SECCION SETIMA.

Del convenio.

71. Fenecido el término de veinte dias, señalado en el art. 54 para el reconocimiento de créditos, el tribunal en los tres dias siguientes convocará la junta de acreedores.

72. La junta será presidida por el tribunal, y á ella concurrirán los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por sí ó por sus apoderados; concurrirá tambien el fallido por sí mismo ó por apoderado con poder suficiente para convenirse.

73. En la junta presentarán los síndicos provisionales un estado firmado por ellos de los bienes pertenecientes á la quiebra y relacion circunstanciada de las operaciones que hayan hecho y de toda su administracion, y se oirán las observaciones que haga el fallido.

74. Los acreedores en vista de todo, podrán celebrar con el fallido dentro del tercero dia, el convenio que les parezca más ventajoso. En ningun caso podrá celebrarse convenio alguno entre los acreedores y el fallido, sino despues de practicadas todas las formalidades prescrites hasta este artículo por la presente ley. El convenio que se celebrare en contravencion de lo prevenido, será nulo. Tambien lo será el de esperas si el fallido no dá la fianza que exigieren los acreedores, de que les pagará á los términos que se le concedan. La fianza debe ser á satisfaccion de los que la pidieren. Si en el convenio de esperas solo consiente la mayor parte de los acreedores, como se previene en el art. 76, y no exigieren la fianza, ésta se otorgará entónces á satisfaccion de los que disin-

tieron y por el valor de sus créditos, si la pidieren.

75. No pueden celebrar convenio: los alzados, los fallidos fraudulentos, ni los que habiendo obtenido su libertad bajo de fianzas, se hubieren fugado y no se presentaren siendo llamados por el tribunal que conoce de la quiebra.

76. Para que el convenio pueda celebrarse y obligue á todos, es necesario que se haga en junta general y que consienta en él la mayor parte de los acreedores presentes, regulándose la mayoría segun se ha establecido en el art. 53.

77. La mujer del fallido no tiene voto en las determinaciones relativas al convenio.

78. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, los hipotecarios con hipoteca especial registrada, los que estén asegurados con alguna prenda ó privilegio, pueden abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre convenio, y haciéndolo así, no les pararán las resoluciones perjuicio en sus respectivos derechos. Pero si quisieren conservar voz y voto en el convenio, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la preferencia de sus créditos.

79. El convenio entre el fallido y los acreedores se firmará en la misma junta que se haga, bajo pena de nulidad y de responsabilidad al escribano que lo autorice.

80. Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el fallido, y si lo hiciere, será nulo y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga sobre la quiebra, y el fallido será calificado de culpable.

81. El convenio solo puede reclamarse: primero, por defecto de las formas prescritas para la convocacion, deliberacion ó decision de las juntas; segundo, por colusion entre el fallido y algun acreedor concurrente para votar en favor del convenio; tercero, por falta de legitimidad de

alguna de las personas que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

82. Las oposiciones que se hicieren al convenio, se interpondrán en los ocho dias siguientes al en que se hubiere celebrado por todo término, y en otro igual se sustanciarán y decidirán en juicio verbal con audiencia del fallido y de los síndicos; admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia. Las apelaciones se decidirán en la misma forma y dentro de igual término, contado desde que se reciba la acta del juicio.

83. Ningun convenio obligará sin haber tenido la aprobacion judicial, que debe concederse ó negarse dentro de ocho dias, contados desde el dia en que se celebre el convenio. Si durante este término se hubieren deducido oposiciones, el tribunal decidirá sobre la oposicion y sobre la aprobacion en una misma sentencia.

84. No haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil, deferirá el tribunal á su aprobacion, á ménos que resulte contravencion manifiesta á las reglas prescritas en esta ley para su celebracion, ó que el fallido se halle en alguno de los casos del art. 75.

85. Aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores, ya sean reconocidos ó no reconocidos, presentes ó ausentes, y aun para los que se hallen fuera del territorio de la República. Los síndicos procederán desde luego á hacer entrega al fallido, por ante el tribunal, de los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole cuenta de su administracion en los quince dias siguientes. En caso de contestacion sobre las cuentas, usarán las partes de su derecho por separado, ante el tribunal de la quiebra.

86. No se admitirá recurso alguno del auto de aprobacion del convenio, sino el de rescision ante el mismo tribunal por causa de dolo descubierto después de la aprobacion, y que resulte de la disimulacion del activo ó de la exageracion del pa-

tras, libranzas ó cualquiera otro papel que se hallaren en poder del fallido y se le hubieren remitido con el simple mandato de cobrarlas y guardar el importe á disposicion del remitente, sin endoso ni expresion de valor que le traslade su propiedad; y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente. 5º Los caudales remitidos al fallido fuera de cuenta corriente para entregarlos á personas determinadas, ó para satisfacer obligaciones ó cumplir cualquier otro encargo á nombre del remitente ó por cuenta de éste. 6º Las cantidades que se estuvieren debiendo al fallido por ventas que hubiere hecho de cuenta ajena, ó que habiéndole sido pagadas no hayan entrado por compensacion en cuenta corriente entre el fallido y el comprador, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas y que existian en poder del fallido por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si no estuviere pasada la partida en cuenta corriente entre el propietario y el fallido. 7º Los géneros vendidos al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho, y que al tiempo de declararse la quiebra están todavía en camino sin haber entrado en los almacenes del fallido, ó en los de aquel que éste hubiere comisionado para venderlos; mas no podrán ser reivindicados si antes de su llegada á los almacenes han sido vendidos sin fraude, en vista de la factura ó conocimiento, ó cartas de porte. 8º Las mercaderías vendidas al fallido á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiere satisfecho interin subsistan embaladas en los almacenes del fallido ó en los términos en que se hizo la venta, y cuya identidad conste y puedan distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bul-

tos. 9º Las mercaderías que el fallido hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en el paraje conocido para hacerla, ó que despues de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubieren remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

107. Podrán ser retenidas por el vendedor las mercaderías por él vendidas y cuyo precio ó parte de él no le ha sido pagado, siempre que no hayan sido entregadas ó que no hayan sido remitidas, sea al fallido, sea á un tercero por su cuenta.

108. En el caso del artículo anterior y en los párrafes 7º, 8º y 9º del 106, tendrán los síndicos bajo la autorizacion del tribunal la facultad de reclamar ó retener para la masa los géneros comprados pagando al vendedor el precio convenido entre él y el fallido.

109. En ningun caso tendrá lugar la revindicacion mientras el que la solicitare no indemnice á la masa de la quiebra de toda anticipacion hecha por razon de portes, fletes, comision, seguros ú otros gastos de conduccion ó conservacion, ó mientras no pague las cantidades que por estas mismas razones deba el fallido. En todos estos casos las sumas pagadas por el que revindica los bienes, se entienden ser por cuenta del fallido, y el que las pagó debe ser reembolsado sobre el activo de la quiebra en concurrencia con los otros acreedores.

110. La revindicacion podrá intentarse en cualquier tiempo, mientras no se hayan vendido los efectos sobre que se pretende; pero el tribunal no tomará resolucion definitiva sobre ningun reclamo de esta naturaleza, sino despues de celebrada la junta en que se hubiere reconocido la legitimidad del crédito, como se previene en el art. 105; y hasta que no sean oídos los acreedores que quieran oponerse, previa citacion que se les hará al efecto.

111. En caso de oposicion, el juicio se instruirá del mismo modo que el de la

legitimacion, y por los mismos términos se decidirán todos los artículos contenciosos que se susciten. Ni en el juicio principal de la quiebra ni en otro alguno de los que se habla en esta ley, se sacarán los autos del tribunal, sino que en el mismo se les franquearán á las partes para que se impongan de ellos.

SECCION DECIMA.

De la calificacion de la quiebra.

112. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificacion de la clase á que corresponda en un expediente separado, que comenzará inmediatamente despues que el juez declare el estado de quiebra, y se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo fallido.

113. La quiebra es indicio de culpabilidad, y en consecuencia en el mismo dia en que el tribunal declare el estado de quiebra, proveerá en el expediente sobre calificacion la detencion de la persona del quebrado.

114. La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que le imponen los arts. 8º al 12, la relacion que debe presentarse sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, el estado en que se encuentren sus libros y lo que resulte de éstos, del balance que presente y de los documentos y papeles de la quiebra sobre su verdadero origen, servirá al tribunal para apreciar la clase á que pertenece la quiebra, para los efectos del artículo siguiente:

115. Si pasado el término de sesenta horas no se hubiere podido hacer la calificacion definitiva de la quiebra, el tribunal pondrá al detenido en libertad bajo la fianza de cárcel segura, ó proveerá el auto motivado de prision conforme á las leyes.

116. Los síndicos prepararán el juicio de calificacion presentando al tribunal, á más tardar dentro de ocho dias siguientes

á su nombramiento, una exposicion circunstanciada sobre los caracteres que manifieste la quiebra, fijando la clase en que crean que debe ser calificada.

117. La exposicion de los síndicos se comunicará al quebrado, el cual podrá impugnar dentro de tres dias la calificacion propuesta segun convenga á su derecho.

118. En el caso de oposicion podrán, así los síndicos como el fallido, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que hubieren alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta dias comunes. Y concluido alegarán dentro de seis.

119. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por parte del fallido, el tribunal hará la calificacion definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos siguientes.

120. Será declarado como quebrado culpable todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:—1º Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.—2º Si ha consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar ó en diversiones, de cualquiera naturaleza que sean.—3º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotaje.—4º Si ha revendido mercancías con pérdidas innecesarias, ó malbaratado los efectos de su comercio.—5º Si hubiese revendido á pérdida ó por ménos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviere debiendo.—6º Si en los seis meses anteriores á la declaracion de quiebra, ha contratado préstamos gravosos ó validose de otros medios ruinosos para procurarse fondos.—7º Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hu-

bo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas, de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba según el mismo inventario.—8º Si después de la cesación de sus pagos, ha pagado á un acreedor con perjuicio de la masa.

121. Podrá ser declarado como quebrado culpable salvas las excepciones que proponga y pruebe para destruir este concepto, todo comerciante fallido que se encuentre en uno ó muchos de los casos siguientes:—1º Si no ha hecho la manifestación prescrita por el art. 8º de esta ley.—2º Si no ha llevado los libros de la contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previenen las leyes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero; ó sin que haya fraude, los libros no presentan su verdadera situación activa y pasiva.—3º Si no ha hecho inventario en el tiempo prevenido por las leyes, ó los que ha hecho son incompletos.—4º Si ha contratado por cuenta ajena, sin recibir valores en cambio, obligaciones que se juzguen muy considerables, atendida su situación cuando las contrató.—5º Si se ha declarado de nuevo en quiebra sin haber satisfecho las obligaciones de un convenio celebrado en la anterior quiebra.—6º Si habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de quiebra, ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que se le impone esta obligación, á menos de tener impedimento legítimo para no hacerlo.

122. Será declarado como quebrado fraudulento todo comerciante fallido que se halle en uno ó muchos de los casos siguientes:—1º Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.—2º Si en el balance, memorias, libros ú otros docu-

mentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas.—3º Si ha ocultado alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ó cualquiera clase de bienes ó derechos.—4º Si ha hecho ventas, donaciones ó negociaciones supuestas ó cualquiera especie de enajenaciones simuladas.—5º Si ha puesto deudas pasivas, y fingidas entre él y algunos acreedores supuestos, ó hecho escrituras y vales simulados constituyéndose deudor, ó alterando la fecha y calidad de la deuda.—6º Si ha otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas; presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.—7º Si fraudulentamente ha anticipado pagos, ó hecho cualquiera remisión ó enajenación en perjuicio de un acreedor.—8º Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios fondos y efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión.—9º Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado, los ocultase, ó introdujese en ellos partidas que no se hubiesen asentado en lugar y tiempo oportuno.—10. Si de propósito rasgase, borrarse ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.—11. Si ha supuesto más caudal del que verdaderamente tenia, ocultando sus deudas ó los gravámenes de sus bienes para inducir á otros fraudulentamente á que le prestasen alguna suma ó lo fiasen por ella.—12. Si se ha coludido con alguno de sus acreedores para que se convenga en esperas, quitas ú otro género de convenio por el que los demás resulten perjudicados.—13. Si en los seis meses anteriores á la quiebra hubiere negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo.—14. Si después de hecha la declaración de quiebra hubiese apercibido y aplicado á sus usos personales, dinero efectivo, efectos ó créditos de la masa, ó

por cualquier medio hubiese distraído de ésta alguna de sus pertenencias.

123. Podrá declararse quebrado fraudulento el comerciante fallido de cuyos libros no pueda deducirse, en razón de la falta de formalidad con que los ha llevado, su verdadera situación activa y pasiva; salvo si probare en contrario alguna excepción con que justifique que no intervino fraude alguno. E igualmente el que estando libre bajo de fianza, no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra siempre que por éste se le mande verificarlo, si no es que prueba justa causa para no presentarse.

124. Serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta:—1º Los que fueren convencidos de haber, con ánimo deliberado, auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, después que cesó en sus pagos, todos ó alguna parte de sus bienes ó créditos.—2º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.—3º Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduación, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaración de quiebra.—4º Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el tribunal que conoce de ella, la entregasen al fallido y no á los administradores legítimos de la masa; á ménos que residiendo fuera del lugar de la residencia del quebrado ó de la del tribunal que conoce, probaren que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra.—5º Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.—6º Los que

después de publicada la declaración de quiebra admitiesen endosos del quebrado.—7º Los acreedores legítimos que hicieren conciertos privados y fuera de junta con el quebrado en perjuicio y fraude de la masa.—8º Los corredores que interviesen en operación alguna de tráfico ó giro que hiciera el que estuviere declarado en quiebra.—9º Todos los que ayudasen maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposición, sustracción ú ocultación fraudulenta.

125. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente por el tribunal que conoce de la quiebra, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:—1º A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.—2º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiese recaído su complicidad.

126. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores de un quebrado alzado, le facilitasen medios de evasión para su persona, no son cómplices de la quiebra ni contraen la responsabilidad civil; pero sí incurren en las penas impuestas por el derecho común á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

127. La mujer y los ascendientes y descendientes del fallido que hubieren sustraído ú ocultado efectos pertenecientes á la quiebra, ó incurrido en cualquier caso de complicidad, serán castigados con la mitad de la pena que la ley imponga á los cómplices extraños.

128. Si el tribunal declarase conforme á los méritos del expediente, que la quiebra no es culpable ni fraudulenta, mandará poner en libertad al fallido, en caso de hallarse todavía preso. Los síndicos podrán interponer apelación de esta providencia, y se les admitirá, ejecutándose no obstante bajo de fianza la libertad del

cipal no hacer variacion en cuanto á los lugares en que al publicarse la ley de 6 de Agosto de 1845 existian las administraciones subalternas de alcabalas, que tambien eran recaudaciones subalternas de contribuciones directas, y las que con esta denominacion habia ya establecido en los mismos lugares la contaduría general de esos ramos, con independencia de aquellas.

Para la acertada ejecucion de la disposicion precedente, el jefe de la oficina que funcione como recaudacion principal en cada Estado, tendrá presente el catálogo de las recaudaciones principales y subalternas que estaban subordinadas á la contaduría general y consta al calce de este decreto.

2. Las recaudaciones subalternas en los lugares de su comprension, y los colectores en los de la suya, formarán para cada ramo el padron prevenido en los decretos citados, con arreglo á los modelos que se circularán.

En esos padrones se asentarán los números de las partidas de enteros, y se anotarán las altas y bajas que ocurran en el trascurso del año, como está prevenido en las disposiciones que desde 13 de Enero de 1842 hasta 5 de Agosto de 1845, circuló la contaduría general de contribuciones directas.

De los padrones se sacarán copias exactas en el mes de Diciembre próximo para la cobranza del año siguiente, omitiendo asentar en ellos los establecimientos, giros y demás objetos; así como los profesores y demás individuos comprendidos en los decretos citados en el art. 1º, que ya no existan en la manzana ó seccion en que estaban empadronados, é inscribiendo los que hayan ingresado de nuevo, segun aparezca en las notas del reverso de cada planilla. Tambien se reñificarán en dichas copias las noticias de las fincas que hayan variado de dueño ó de valor.

Cada año se sacará copia del padron que en el trascurso de él haya servido para la

cobranza del siguiente. Aquella copia se acompañará á la cuenta anual, en la que deberá demostrarse, además, con toda claridad, el importe de lo debido cobrar en el mismo año y de lo que efectivamente se haya cobrado.

3. Las oficinas de los Estados en que existan las contribuciones sobre fincas y sobre algun otro de los ramos de que trata este decreto, pasarán á las recaudaciones que para la ejecucion de él se establezcan, una copia autorizada de los padrones que les estén sirviendo para la exaccion.

4. Cuando, segun el art. 5º del decreto de 30 del presente mes, cesen las contribuciones que existan en los Estados, las oficinas á cuyo cargo se hallan actualmente aquellas, activarán el cobro de los adeudos pendientes.

Si en consecuencia de los arreglos administrativos que tengan lugar, cesaren esas oficinas, ó si aunque continúen fuere incompatible que ellas ejecuten el cobro de los adeudos pendientes, al pasar á las recaudaciones que en virtud de este decreto se establezcan, las copias de los padrones, acompañarán listas autorizadas de los causantes deudores, con expresion del ramo, origen de la deuda y monto de ella.

5. Las recaudaciones de contribuciones directas activarán el cobro de los adeudos pendientes de que habla el artículo anterior, y asentarán las partidas en los libros que abrirán para la cuenta de *Rezagos*, la cual será para los recaudadores el descargo de la suma del débito ó debido cobrar á los causantes, segun el importe de las listas de que habla el artículo anterior.

6. En la cuenta de rezagos solo se asentarán las cantidades que ingresen por cuotas causadas desde 19 de Mayo de 1852, que pertenecen al erario segun la ley de esa fecha sobre crédito público. De las que corresponden al fondo de ese ramo, por haber sido causadas ántes de aquella fecha, remitirán los recaudadores por los

conductos respectivos al jefe superior de hacienda, y éste á la junta directiva de aquel ramo, noticia especificada de los causantes, del monto de sus deudas y del origen de ellas.

El importe de las cantidades comprendidas en esas noticias, unido á la suma de las partidas asentadas en las cuentas de rezagos, será lo deducible de lo debido cobrar al hacer el cargo á los recaudadores de las cantidades que falten para cubrir el valor del padron de ese ramo.

7. Por decreto separado se organizará la recaudacion principal del Distrito y Estado de México, excluyendo de su conocimiento cuanto no sea administrativo de los ramos de contribuciones directas, que serán su exclusivo objeto, para que sin distraccion se dedique á la rectificacion de los padrones y á que la cobranza se haga con exactitud y puntualidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 31 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

NUMERO 3873.

Junio 1º de 1853.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre facultades de los gobernadores.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Circular.—En la parte XXIV del art. 1º de la ley de 11 de Mayo último, se consigna expresamente á los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios, la facultad de cuidar que se administre pronta y cumplida justicia, excitando al efecto á los tribunales respectivos. En tal con-

cepto, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer se manifieste por circular á todos los tribunales de la República, que no cabiendo duda alguna en este particular, estén entendidos en la vigilancia que sobre el mismo punto están obligadas á tener las autoridades gubernativas mencionadas.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1853.—*Lares*.

NUMERO 3874.

Junio 1º de 1853.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre rentas de los Estados.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Circular.—Habiendo quedado á disposicion del supremo gobierno las rentas de los Estados y territorios, por el supremo decreto de 14 del pasado, y pudiéndose suscitar dudas y competencias entre las autoridades judiciales de aquellos y los juzgados de distrito, que entorpecerían el giro de los negocios en que esté interesada la hacienda pública, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver: que mientras se arregla la administracion de justicia, los jueces de distrito ó circuito conozcan exclusivamente en todos los negocios de hacienda.

Y lo comunico á vd., para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1853.—*Lares*.

NUMERO 3875.

Junio 1º de 1853.—Decreto del gobierno.—Se permite á los mineros fabricar pólvora para la explotacion de los metales.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. preidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division,

caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se permite que los mineros puedan fabricar pólvora, la muy necesaria para la explotacion de los metales.

2. Para la elaboracion de la pólvora de que se trata, será requisito indispensable el prévio permiso de los comandantes generales respectivos de los Estados ó principales de los territorios, quienes al concederlo avisarán al gobierno por conducto del ministerio del ramo.

3. Las reglas bajo las cuales deba hacerse la elaboracion de dicha pólvora, se dictarán por el Ministerio de Hacienda.

4. Queda en consecuencia estancada la pólvora para otros usos, y sus componentes, el azufre y el salitre.

5. Por el Ministerio de Hacienda se expedirá el reglamento que detalle el modo de abastecer de aquellos efectos para el consumo del público, quedando las fábricas de pólvora de la República á cargo del cuerpo de artillería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1° de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 1° de 1853.—Tornel.

NUMERO 3876.

Junio 1° de 1853.—Decreto del gobierno.—Se establece en Veracruz una direccion de los hospitales militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—El Excmo. Sr. presidente

de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el Estado de Veracruz una direccion subinspectora de los hospitales militares.

2. El profesor de medicina y cirugía, á quien se encomiende la direccion expresada, tendrá el carácter, sueldo y consideraciones de coronel de infantería permanente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1° de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Junio 1° de 1853.—Tornel.

NUMERO 3877.

Junio 1° de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre arreglo de la comisaria de ejército y Marina.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Continuará la comisaría gene-

ral de ejército y marina establecida por decretos de 4 de Diciembre de 1824, 25 de Octubre de 1842, y 24 de Febrero de 1851, bajo las bases que se expresan en los artículos siguientes:

2. La comisaría general será centro de los pagos del ramo de guerra y de su contabilidad. En lo administrativo estará sujeta al Ministerio de Guerra, y en su cuenta y razon al de Hacienda.

3. La comisaría general formará mensualmente los ajustes de revistas de todos los cuerpos del ejército y armada de la nación, inclusa la artillería y demás ramos militares, con presencia de los expedientes de revista legalizados que reciba de todos los puntos de la República y de los comisarios de artillería y marina; reuniendo ántes á las listas matrices los justificantes de las partidas de los cuerpos que tuviesen diseminadas, á efecto de que á fin de año resulte formado el ajuste á remate de cada uno, en vista de las cantidades que hubieren ministrado todas las oficinas pagadoras de este ramo.

4. La comisaría general recibirá los caudales destinados al pago de la lista militar, previo aviso del Ministerio de Guerra al de Hacienda, del importe del gasto para que éste lo proporcione.

5. Los tesoreros departamentales ó subcomisarios establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, dependerán en el ramo militar de la comisaría general de ejército, y desempeñarán las funciones de revistas y pagos, conforme á las instrucciones que ella les comunique.

6. Siempre que á juicio del gobierno supremo conviniere al mejor servicio de la nación por alguna circunstancia extraordinaria, encargar á los administradores de aduanas fronterizas, de comercio de altura ó de cabotaje algun pago ó contrata por cuenta del ramo de guerra, sus órdenes comunicadas por la comisaría serán obedecidas, previas las instrucciones y remisiones de caudales por parte del Ministerio de Hacienda.

VI

7. Las funciones de que hablan los arts. 5º y 6º de este decreto, se desempeñarán sin gratificacion ó sobresueldo de ninguna clase.

8. Siempre que se forme ó ponga en movimiento una brigada, division ó ejército, se establezcan cantones ó sea necesario para el mejor servicio nombrar subcomisarios temporales, se hará, á propuesta de la comisaría general, por el supremo gobierno, quien señalará el sueldo que deban disfrutar.

9. Se suprimen las cuatro subcomisarias permanentes creadas por el decreto de 24 de Febrero de 1851; quedando igualmente suprimidas conforme al decreto de 20 de Mayo último que arregló el ejército, las subintendencias, pagadurías y demás empleados de las colonias militares de Oriente, Chihuahua, Occidente, Sierragorda y Tehuantepec, establecidas por decretos de 19 de Julio de 1848, 25 de Octubre de 1849 y 25 de Julio de 1851.

10. Habrá almacenes del ejército, y dependerán inmediatamente de la comisaría general.

11. Se establece una seccion de comisaría en el Ministerio de Guerra para la reunion y organizacion de datos relativos al ramo militar y facilitar su despacho.

12. La planta de la comisaría general de ejército y marina será la siguiente:

1 Comisario general.....	4,000 0
1 Contador tesorero.....	3,000 0
1 Oficial mayor.....	2,500 0
1 Idem primero.....	2,000 0
1 Idem segundo.....	1,500 0
1 Idem tercero.....	1,400 0
1 Idem cuarto.....	1,300 0
1 Idem quinto.....	1,100 0
1 Idem sexto.....	1,000 0
1 Idem sétimo.....	950 0
1 Idem octavo.....	900 0
1 Idem noveno.....	850 0
1 Idem décimo.....	800 0

A la vuelta..... 21,300 0

58

De la vuelta....	21,300 0
4 Escribientes á 600 pesos.....	2,400 0
6 Idem á 500 pesos.....	3,000 0
1 Cajero pagador.....	1,400 0
1 Contador de moneda..	600 0
1 Portero.....	400 0
2 Mozos de oficio á 200 pesos.....	400 0
Gastos menores de oficina.....	1,200 0
	30,700 0
13. La planta de los almacenes de ejército de esta capital, será:	
1 Guarda-almacen.....	1,400 0
1 Teniente.....	1,000 0
1 Oficial.....	800 0
1 Escribiente.....	500 0
2 Mozos de oficio á 200 pesos.....	400 0
	4,100 0
14. La planta de la seccion de comisaría que se establece en el Ministerio de Guerra, será:	
1 Jefe de seccion... . . .	1,500 0
1 Oficial, jefe del ejército, con inteligencia en contabilidad, con el sueldo de su clase.	
2 Oficiales del ejército con el sueldo de su clase como escribientes.	
15. El comisario general y el contador tesorero caucionarán su manejo á satisfaccion del Ministerio de Hacienda. El cajero pagador y el guarda-almacen lo verificarán á satisfaccion del contador tesorero.	
16. El Ministerio de Guerra expedirá un reglamento, que comenzará á regir el 1º del entrante Julio, señalando en él las atribuciones y deberes de la comisaría ge-	

dicho ministerio en el nombramiento de los empleados.

17. El comisario general de ejército gozará de las consideraciones y tratamiento de oficio concedido á los intendentes de dichos ramos, ocupando en las asistencias el lugar inmediato al señalado al ministro tesorero de la nacion.

18. Las faltas del comisario general por enfermedad ó ausencia, serán sustituidas por el contador tesorero. En el caso de que el supremo gobierno nombre interinos para uno ó otro encargo, no podrán desempeñar sus funciones sin caucionar ántes su manejo, segun está prevenido en el art. 15 de este decreto.

19. La caucion que otorguen los tesoreros departamentales, subcomisarios ó administradores de correos, serán extensivas á los deberes que se les impone en el ramo de guerra: la misma responsabilidad tendrán los empleados de que trata el art. 6º de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 de este decreto, se observará el siguiente

REGLAMENTO DE LA COMISARÍA GENERAL.

Art. 1. Son atribuciones y deberes de la comisaría general de ejército y marina:

1ª Pasar en esta capital y su radio militar, revista de presente á los cuerpos é individuos del ejército y marina que no pertenezcan al ramo de artillería, á cuyo comisario por su reglamento está encomendado este acto. El comisario general de ejército y marina ocupará el lugar preferente en estas funciones, á no ser que el interventor sea de la clase de generales.

2ª Verificar el dia siguiente de la revista la confronta prevenida por las leyes, para lo cual concurrirá el jefe del detall

entregando los documentos justificativos que comprueben la alta y baja, para la formación del extracto correspondiente.

3ª Tomar razón de todo despacho, patente, cédula, título ó declaración del montepío, y pensión relativa al ramo de guerra.

4ª Cuidar de la conservación de los edificios militares.

5ª Inspeccionar y vigilar los almacenes del ejército, y tomar las providencias que se estimen oportunas, para su mejor servicio y conservación.

6ª Celebrar en junta de almoneda y conforme á las leyes vigentes, las contrataciones de armamento, municiones, vestuario, equipo, caballos y demás efectos necesarios para el uso del ejército y marina, ménos en los casos en que por disposición suprema se mande omitir este requisito, en obsequio del mejor servicio.

7ª Obedecer las órdenes que les comunique el Ministerio de la Guerra. Respecto de aquellas que no estuvieren conformes con las leyes vigentes, hará la manifestación correspondiente al mismo ministerio, para la resolución suprema, que cumplirá sin demora, acompañándola como comprobante á la partida de pago, para cubrir su responsabilidad.

8ª Hacer directamente en la capital todos los pagos del ramo de guerra, y en lo foráneo por conducto de las oficinas de su resorte, á las que dará sus órdenes ó instrucciones convenientes para el efecto.

9ª Examinar mensualmente, bajo la responsabilidad del contador tesorero, las distribuciones comprobadas que dichas oficinas deben remitirle el día 1º de cada mes, por los pagos que hubiesen verificado en el anterior, formando inmediatamente los cargos en las cuentas corrientes de cada cuerpo ó ramo, de las cantidades que le pertenezcan.

10ª Ajustar, tanto mensualmente como á remate, á todos los cuerpos del ejército y armada de la República, inclusa la artillería y demás ramos militares, con presencia de los expedientes de revista legaliza-

dos, reuniendo antes á las matrices todos los justificantes de las partidas que los cuerpos tuviesen diseminadas; abonando á las cuentas corrientes de cada cuerpo ó ramo el importe de estos vencimientos. En cuanto á los retirados, ilimitados, viudas y demás pensiones del ramo de guerra, verificará los ajustes por tercios vencidos.

11ª Llevar la cuenta general del ramo de guerra, y las particulares de cada cuerpo, ramo, ó individuo, bajo bases sencillas de cuentas corrientes, de manera que conste demostrado el vencimiento de cada uno, y lo que hubiese recibido por las oficinas pagadoras de la nación. Los libros para esta cuenta serán autorizados por el contador mayor de hacienda.

12ª Tener sus cuentas y registros siempre en estado de poder formar y presentar al Ministerio de la Guerra ó al de Hacienda, todos los datos concernientes al vencimiento de la lista militar en los diversos puntos de la República.

13ª Formar el día 1º de cada mes el corte caja de primera operación, intervenido por el contador mayor de hacienda, practicando al día siguiente el de segunda, en el cual constará el vencimiento de cada cuerpo ó ramo, lo que hubiere recibido y lo que resultare en su favor ó en el de la hacienda pública; remitiendo un ejemplar de estos documentos á los ministerios de hacienda y guerra.

14ª Formar al fin de cada año, como resultado del ajuste á remate y con presencia de sus libros respectivos, un estado ó noticia circunstanciada, que remitirá á los ministerios de hacienda y guerra, de lo que hubiere vencido cada cuerpo ó ramo militar, del total que hubiesen recibido y de lo que se les deba ó deban. Esta noticia, formada con la mayor exactitud y rectificadas como corresponde, servirá de base á la comisaría para abrir y enlazar sus cuentas con las del año subsecuente, á fin de que no quedando cortadas, pueda saberse en todo tiempo, tanto en general como en particular, lo que ha importado el vencimien-

De la vuelta....	21,300 0
4 Escribientes á 600 pe- sos.....	2,400 0
6 Idem á 500 pesos.....	3,000 0
1 Cajero pagador.....	1,400 0
1 Contador de moneda..	600 0
1 Portero.....	400 0
2 Mozos de oficio á 200 pesos.....	400 0
Gastos menores de ofi- cina.....	1,200 0
	<hr/>
	30,700 0

13. La planta de los almacenes de ejército de esta capital, será:

1 Guarda-almacen.....	1,400 0
1 Teniente.....	1,000 0
1 Oficial.....	800 0
1 Escribiente.....	500 0
2 Mozos de oficio á 200 pesos.....	400 0
	<hr/>
	4,100 0

14. La planta de la seccion de comisaría que se establece en el Ministerio de Guerra, será:

1 Jefe de seccion... . . .	1,500 0
1 Oficial, jefe del ejército, con inteligencia en contabilidad, con el sueldo de su clase.	
2 Oficiales del ejército con el sueldo de su clase como escribientes.	

15. El comisario general y el contador tesorero caucionarán su manejo á satisfaccion del Ministerio de Hacienda. El cajero pagador y el guarda-almacen lo verificarán á satisfaccion del contador tesorero.

16. El Ministerio de Guerra expedirá un reglamento, que comenzará á regir el 1º del entrante Julio, señalando en él las atribuciones y deberes de la comisaría general y oficinas de su resorte; entendiendo

dicho ministerio en el nombramiento de los empleados.

17. El comisario general de ejército gozará de las consideraciones y tratamiento de oficio concedido á los intendentes de dichos ramos, ocupando en las asistencias el lugar inmediato al señalado al ministro tesorero de la nacion.

18. Las faltas del comisario general por enfermedad ó ausencia, serán sustituidas por el contador tesorero. En el caso de que el supremo gobierno nombre interinos para uno ó otro encargo, no podrán desempeñar sus funciones sin caucionar antes su manejo, segun está prevenido en el art. 15 de este decreto.

19. La caucion que otorguen los tesoreros departamentales, subcomisarios ó administradores de correos, serán extensivas á los deberes que se les impone en el ramo de guerra: la misma responsabilidad tendrán los empleados de que trata el art. 6º de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 de este decreto, se observará el siguiente

REGLAMENTO DE LA COMISARÍA GENERAL.

Art. 1. Son atribuciones y deberes de la comisaría general de ejército y marina:

1ª Pasar en esta capital y su radio militar, revista de presente á los cuerpos ó individuos del ejército y marina que no pertenezcan al ramo de artillería, á cuyo comisario por su reglamento está encomendado este acto. El comisario general de ejército y marina ocupará el lugar preferente en estas funciones, á no ser que el interventor sea de la clase de generales.

2ª Verificar el dia siguiente de la revista la confronta prevenida por las leyes, para lo cual concurrirá el jefe del detall de cada cuerpo, ó el que hiciere sus veces,

entregando los documentos justificativos que comprueben la alta y baja, para la formacion del extracto correspondiente.

3ª Tomar razon de todo despacho, patente, cédula, título ó declaracion del montepío, y pension relativa al ramo de guerra.

4ª Cuidar de la conservacion de los edificios militares.

5ª Inspeccionar y vigilar los almacenes del ejército, y tomar las providencias que se estimen oportunas, para su mejor servicio y conservacion.

6ª Celebrar en junta de almoneda y conforme á las leyes vigentes, las contrata de armamento, municiones, vestuario, equipo, caballos y demás efectos necesarios para el uso del ejército y marina, ménos en los casos en que por disposicion suprema se mande omitir este requisito, en obsequio del mejor servicio.

7ª Obedecer las órdenes que les comunique el Ministerio de la Guerra. Respecto de aquellas que no estuvieren conformes con las leyes vigentes, hará la manifestacion correspondiente al mismo ministerio, para la resolucion suprema, que cumplirá sin demora, acompañándola como comprobante á la partida de pago, para cubrir su responsabilidad.

8ª Hacer directamente en la capital todos los pagos del ramo de guerra, y en lo foráneo por conducto de las oficinas de su resorte, á las que dará sus órdenes é instrucciones convenientes para el efecto.

9ª Examinar mensualmente, bajo la responsabilidad del contador tesorero, las distribuciones comprobadas que dichas oficinas deben remitirle el dia 1º de cada mes, por los pagos que hubiesen verificado en el anterior, formando inmediatamente los cargos en las cuentas corrientes de cada cuerpo ó ramo, de las cantidades que le pertenezcan.

10ª Ajustar, tanto mensualmente como á remate, á todos los cuerpos del ejército y armada de la República, inclusa la artillería y demás ramos militares, con presencia de los expedientes de revista legaliza-

dos, reuniendo ántes á las matrices todos los justificantes de las partidas que los cuerpos tuviesen diseminadas; abonando á las cuentas corrientes de cada cuerpo ó ramo el importe de estos vencimientos. En cuanto á los retirados, ilimitados, viudas y demás pensiones del ramo de guerra, verificará los ajustes por tercios vencidos.

11ª Llevar la cuenta general del ramo de guerra, y las particulares de cada cuerpo, ramo, ó individuo, bajo bases sencillas de cuentas corrientes, de manera que conste demostrado el vencimiento de cada uno, y lo que hubiese recibido por las oficinas pagadoras de la nacion. Los libros para esta cuenta serán autorizados por el contador mayor de hacienda.

12ª Tener sus cuentas y registros siempre en estado de poder formar y presentar al Ministerio de la Guerra ó al de Hacienda, todos los datos concernientes al vencimiento de la lista militar en los diversos puntos de la República.

13ª Formar el dia 1º de cada mes el corte caja de primera operacion, intervenido por el contador mayor de hacienda, practicando al dia siguiente el de segunda, en el cual constará el vencimiento de cada cuerpo ó ramo, lo que hubiere recibido y lo que resultare en su favor ó en el de la hacienda pública; remitiendo un ejemplar de estos documentos á los ministerios de hacienda y guerra.

14ª Formar al fin de cada año, como resultado del ajuste á remate y con presencia de sus libros respectivos, un estado ó noticia circunstanciada, que remitirá á los ministerios de hacienda y guerra, de lo que hubiere vencido cada cuerpo ó ramo militar, del total que hubiesen recibido y de lo que se les deba ó deban. Esta noticia, formada con la mayor exactitud y rectificadas como corresponde, servirá de base á la comisaría para abrir y enlazar sus cuentas con las del año subsecuente, á fin de que no quedando cortadas, pueda saberse en todo tiempo, tanto en general como en particular, lo que ha importado el vencimien-

to del ramo de guerra; lo que por él se haya erogado y lo que la nacion deba ó le deban. A esta noticia acompañará otra nominal en que conste de la misma manera el estado de cuenta de cada uno de los retirados, ilimitados, viudas y demas individuos que disfruten pensión por el ramo de guerra, cuya relacion quedará comprobada con el estado que exige la primera parte de esta prevencion.

15ª Entregar ó remitir á los cuerpos en fin de cada año una copia de su cuenta corriente, donde conste: Primero, el vencimiento de sus extractos mensuales, incluso el de las partidas que hubiesen tenido diseminadas, que se comprenderán en el ajuste mensual; y segundo, las cantidades que hubiesen ministrado al habilitado ó comandantes de destacamento ó partidas, las diversas oficinas pagadoras de la Republica.

16ª Remitir á la contaduría mayor de hacienda sus cuentas comprobadas para su glosa, á mas tardar, en fines de Febrero de cada año.

DE LAS TESORERÍAS DEPARTAMENTALES,
SUB-COMISARÍAS Y DEMAS OFICINAS DEL RESORTE
DE LA COMISARÍA GENERAL DE EJERCITO.

2. Las atribuciones de estas oficinas serán:

1ª Dar puntual cumplimiento á las órdenes que les dirija la comisaría, respecto á los pagos y comisiones relativas al ramo militar.

2ª Pasar revista en el lugar de su residencia á los cuerpos, partidas ó individuos del ejército que en él se encuentren, á cuyo efecto dirigirá anticipadamente una nota á la autoridad militar, designando el dia en que haya de pasarse, que será del 1º al 5, á fin de que el jefe de las armas fije la hora y sitio, arreglándose, en todo lo respectivo á este acto, á lo dispuesto en los artículos relativos del reglamento de 20 de Julio de 1831, que queda vigente en todo lo que no se aponga á la presente ley.

3ª Admitir en revista al recluta, reemplazo ó desertor que fueren presentados

por los comandantes de cuerpos, piquetes ó depósito, con los requisitos de la ley. Respecto de los reclutas y reemplazos certificarán al calce de sus filiaciones la fecha en que les fuesen presentados, exigiendo el original y una copia de las mismas, que con igual certificacion remitirán á la comisaría; y en cuanto á los desertores, no expedirán justificante sin que se les presente la filiacion del interesado, excepto en el caso de no residir la mayoría del cuerpo en el punto donde fueren aprehendidos.

4ª Verificar la confronta al dia subsecuente de pasada la revista, exigiendo el justificante de los ausentes si los hubiere; y respecto de las altas, las copias de despachos certificadas, las filiaciones de los reclutas, los justificantes de desertores, los nombramientos de sargentos y cabos, y las reseñas de caballos y acémilas.

5ª Formar inmediatamente un presupuesto del vencimiento en el mes, de la fuerza presente y justificada conforme á revista; sujetándose para el abono de haberes á la tarifa y demás instrucciones que le remitirá la comisaría general de ejército, teniendo presentes las últimas leyes sobre su arreglo.

6ª Las oficinas foráneas no podrán formar extractos ó ajustes de revista de piquetes ó cuerpos del ejército, ni de los demás individuos del ramo de guerra, por ser esta atribucion exclusiva de la comisaría general de ejército.

7ª Pagar preferentemente el importe de los presupuestos que formare á los cuerpos, satisfaciendo en seguida el vencimiento de los demás ramos, cuidando de la comprobacion legal en los pagos, como responsable de ellos.

8ª En el caso que los fondos que hubiese en la oficina destinados para el pago del ramo de guerra, no fuesen suficientes para satisfacer en su totalidad el presupuesto de guarnicion y demás objetos, dará cuenta con oportunidad á la comisaría general, para que ésta lo ponga en conocimiento del Ministerio de la Guerra, y se

providencie lo conveniente á cubrir el déficit que resulte.

9ª Dar aviso mensualmente á la Tesorería general de las cantidades que hubiesen invertido en el ramo militar, con explicacion clara y distinta de las que hayan aplicado por libramiento previo de la Tesorería de la nacion á favor de la comisaría general y de las que sin este requisito hubieren erogado en pagos militares, á fin de que al hacer sus asientos la expresada tesorería, no duplique estos cargos en contra de la comisaría general.

10ª Cuidar de la conservacion de los edificios militares en su demarcacion, dando cuenta á la comisaría general cada cuatro meses del estado en que se encuentren y acompañando presupuesto de las reparaciones que necesitasen.

11ª Cuando un cuerpo, partida de tropa ó individuo militar se traslade de un punto á otro, la oficina que cesare en su pago le extenderá un certificado (en su última lista de revista si fuere cuerpo ó partida), que exprese la fecha hasta la cual queda satisfecho de sus presupuestos ó sueldos, cuyo documento exigirá para seguir su abono la oficina que deba continuar el pago. Estos documentos solo tendrán el carácter de certificados provisionales, sin considerarse jamás como resultado de liquidaciones ó ajustes, pues estos quedan reservados á la comisaría general de ejército.

12ª Remitir mensualmente y sin demora á la comisaría general de ejército, bajo pliego certificado, primero: dos ejemplares de los expedientes de revista comprobados con los documentos que expresa la 4ª prevencion de este artículo, y segundo, las distribuciones de las cantidades que hubiesen pagado por el ramo militar, justificadas con un duplicado de los recibos, conservando el otro en su poder.

13ª Llevar en un libro autorizado por la comisaría general su cuenta corriente con ésta, remitiéndole el dia 1º de cada mes una copia visada por la primera autoridad política.

De los subcomisarios temporales.

Art. 3º Son atribuciones y deberes de los subcomisarios temporales:

1ª Caucionar su manejo á satisfaccion del comisario general en la cantidad que les designe.

2ª Proponer al comisario, al empleado ó empleados que deban auxiliar las labores de su oficina, cuyo número y dotaciones propondrá el comisario general al supremo gobierno.

3ª Sujetarse en cuanto á revistas, confrontas y pagos á lo prevenido á las oficinas foráneas en el art. 2º de este reglamento.

4ª Consultar á la comisaría general cuantas dudas le ocurran, á fin de que ésta pueda recabar la resolucion suprema.

5ª Hacer las compras de víveres y demás efectos necesarios al ejército, conforme á las instrucciones que le comunique la comisaría general de ejército.

De los guarda-almacenes de ejército.

Art. 4º Son deberes del guarda-almacen del ejército:

1ª Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad de la conservacion de las prendas, utensilios, menaje y demás efectos militares, que previa orden y factura valorizada, expedidas por la comisaría, se depositen en dichos almacenes.

2ª Llevar un libro autorizado por la comisaría general de ejército, conforme á los modelos que le remita, en el que con separacion de ramos ó artículos consten las partidas que reciba ó entregue, con expresion del número, peso ó medida valorizada, el nombre del sujeto que las entere ó reciba, la fecha en que esto se verifique y el número de la factura, que expedirá para uno á otro objeto la comisaría, sin cuyo requisito serán nulos estos asientos.

3ª Remitir mensualmente las responsabilidades á la comisaría general, de las prendas ó efectos que hubiese entregado, especificando el número, peso, medida y valor de cada clase, y el importe total de todas

Estas responsivas irán firmadas por el habilitado del cuerpo ó corporacion que reciba, y visadas por el jefe del mismo, á fin de que en su vista forme la comisaría los cargos respectivos.

4ª Dar cuenta á la comisaría general cada cuatro meses y siempre que lo crea necesario, del estado en que se encuentren las prendas y demás efectos existentes en sus almacenes, á fin de que en el caso de haberse demeritado, pueda la comisaría hacer las rectificaciones que le parezcan oportunas, y dar cuenta al Ministerio de la Guerra para la resolucion que tuviese á bien dictar el supremo gobierno.

De los jefes de la comisaría.

Art. 5º Es de la responsabilidad de dichos jefes:

1ª Vigilar que los empleados de la comisaría general y las oficinas de su resorte cumplan con la exactitud debida las obligaciones que les estuvieren encomendadas, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de toda omision ó demora culpable y trascendental que notaren en el cumplimiento de estos deberes, para que el supremo gobierno tome las providencias oportunas.

2ª Remitir anualmente al Ministerio de la Guerra las hojas de servicio de los empleados de la comisaría general, con la anotacion correspondiente de la aptitud, conocimiento, aplicacion, conducta general y demás circunstancias que influyan en la calificacion que deba hacerse del empleado.

3ª Los ascensos se verificarán por rigurosa escala, ménos cuando por la notoria aptitud, conocimientos y buena conducta de algun empleado, sea conveniente al mejor servicio público preferirlo sobre el que le anteceda en la escala de la oficina. Las propuestas correspondientes se verificarán por el comisario, de acuerdo con el contador.

4ª El contador tesorero hará á las órdenes del comisario las observaciones oportunas,

cuando lo exija el cumplimiento de las leyes; mas si insistiese, acompañará su resolucion á la partida de data.

De los empleados de la comisaría.

Art. 6º Son obligaciones de los empleados de la comisaría:

1ª Llevar al corriente las labores que sus jefes les encomendaren.

2ª Asistir siete horas diarias á la oficina, á no ser que por circunstancias extraordinarias ó por exigirlo el despacho público, sea necesario emplear mayor tiempo una que otra vez. En el caso no esperado de que por la morosidad ó abandono de algun empleado se atrasen sus labores, le exigirán los jefes el cumplimiento de su deber, haciendo que trabaje las horas indispensables para ponerlas al corriente.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 1º de 1853.—*Tornel.*

NUMERO 3878.

Junio 1º de 1853.—Decreto del gobierno.—Se establece en Guadalajara una direccion subinspectora de hospitales militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion cuarta.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en la ciudad de Guadalajara una direccion subinspectora de los hospitales militares de los Estados internos de Occidente.